Exp. 911-2023-EPEN-02044
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1345

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02044
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Rehabilitación (CCR-17 Najayo Hombres), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted] (a) Pepino, a través de su defensa técnica Lcdos. [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00218 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: CONDENA al imputado [redacted] (a) Pepino, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO**: ORDENA que la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00218 de fecha 19 de septiembre de 2024, falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Pepino, de generales que constan en el expediente, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y violación a las disposiciones de los artículos 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en tal sentido, se le condena una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, hacer cumplir en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra recluido.* ***SEGUNDO****: Se condena al acusado [redacted] (a)*

> *Pepino, al pago de las costas penales generadas.* ***TERCERO****: Condena al acusado [redacted] (a) Pepino, al pago de una multa ascendente cincuenta (50) salarios mínimos.* ***CUARTO****: Declara como como buena y válida la querella con constitución en actor civil, por haber sido realizada conforme a la norma; y en cuanto al fondo, se condena al acusado [redacted] (a) Pepino, al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) de pesos, en favor y provecho de la víctima.* ***CUARTO****: Se compensan las costas civiles en razón de la víctima haber estado asistida por la una letrada del servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC).* ***QUINTO****: Se ordena la notificación de presente decisión al juez de Ejecución de la Pena, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.* ***SEXTO****; Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) de octubre del dos mil veinticuatro (2024); a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01540 del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua, el 29 de mayo de 2025, y se fijó audiencia para el 16 de septiembre del año 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante, el representante de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *a través de sus abogados, los Lcdos.* [redacted] *y Andrés Tapia; en contra de la sentencia penal núm. 00069/2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, en fecha 2 de mayo del 2025; respecto a la recurrida Maura de los Santos de generales indicadas. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea anulada la decisión impugnada y la misma sea casada con envío a otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la valoración del fondo del recurso rechazado; por haber sido presentada conforme a los requerimientos de Ley establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Compensar las costas del procedimiento. Bajo las más amplias reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Breymi Eraine [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Maura Yovanna de los Santos Arias, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2025, al no haberse contactado la presencia de los vicios enunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma,*

y en apreciación de los hechos, y una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia hoy recurrida, en virtud de que dicha decisión no contiene los motivos que justificarían una casación por parte de este alto tribunal, y de conformidad a las argumentaciones expuestas en nuestro escrito de opinión*.

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buen día, señor magistrado, yo quiero decirle que yo soy inocente de ese caso, a mí me están culpando de ese caso sin yo saber nada, sin conocer a ninguna de esas personas de esa familia, no tenía ninguna razón por tener problemas con él tampoco, yo soy inocente de lo que se me está acusando, están cometiendo una injusticia conmigo y por favor chequee el expediente para que usted lo vea que en verdad hay cosas que ellos están comprando ahí, como los testigos que es comprado, no la conozco, ella dice que yo fui a matarla a ella, ¿me entiende?, y el resultado dizque fue el muchacho como con 4 impactos de bala, entonces no fue a ella que fueron a matar si usted se pone a calcular el*

expediente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; norma violentada: Art. 69.1-9 de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción, derecho a ser oído y acceso a la justicia). La Corte, parecería interpreta la aplicación de la norma procesal de forma retorcida, pues infiere que la decisión adoptada por el a*

quo únicamente debe fundamentar su decisión en la declaración testimonial de una única persona. La Corte evade referirse a un elemento vital desde el nacimiento mismo del hecho que reduce al proceso, supuestamente hubo dos (2) tiradores, hubo envuelto en el evento, dos (2) armas de fuego, dos pistolas no sabemos si del mismo modelo o si eran de dos (2) calibres distintos, ello implica que la prueba no puede sujetarse exclusivamente a testimonios, por razones muy elementales, que la Corte olímpicamente obvia. La Corte llena su decisión de citas de Sana Crítica, empero contrario a la sana crítica, que es adentrarse en la discusión que sostenemos no repara en motivar, y ello lo convierte en íntima comisión, fallaron por el aspecto del imputado, porque es negrito, porque es pobre. Motivación aparente, Copia una serie de fórmulas genéricas, conceptos de la corte interamericana de los derechos humano o de la propia Suprema Corte de Justicia. ***Segundo medio:*** *Falta de motivos. Que además de ser una único testigo, la señora [redacted], incurre en una serie de alegaciones que el tribunal decide obviar a pesar de la insuficiencia que advertimos, comentarios que dicen mucho de la calidad del ponente, que van desde qué hacía en ese lugar, el tipo de lugar del que hablamos, el cómo venía, pues era de un punto, ello supone una alteración en su estado anímico, físico, emocional, al menos esas preguntas se las hicieron, a que se dedican allí, en un punto, lo que encierra no poseía la condición de objetividad necesaria para valorarle positivamente, y la madre de las inconsistencias, que vio un video, lo que quiere decir que esta persona no estaba en el lugar de la ocurrencia, sino que es un testigo preparado para poder poner en el lugar de los hechos al recurrente, y*

no que esta percibiere algo mediante sus sentidos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] esta Sala de la corte, luego de analizar la sentencia de marras colige que, contrario a lo externado por el imputado a través de su defensa técnica, el testimonio de la señora [redacted] es coherente y verosímil pues se mantiene inmutable en el tiempo, además de que no se vislumbra ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que permita considerar que nos encontramos ante una incriminación falsa. Que tal como fundamentó el tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, la declaración de esta testigo se concatena con las restantes pruebas presentadas por el órgano acusador, de ahí que lo dicho por ésta quedó robustecido, razón por la que válidamente le fue otorgada entera credibilidad su testimonio. Que, por tanto, esta Alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos. Y por vía de consecuencia rechaza este primer y segundo motivo de recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente […] esta Corte ha vislumbrado que el tribunal a quo realizó una correcta y coherente valoración de las pruebas sometidas a su ponderación, puesto que tal como*

argumentaron los juzgadores del a quo las evidencias que les fueron presentadas demuestran que ciertamente el imputado ocasionó la muerte del señor [redacted] y trafica sustancias controladas, lo que fue corroborado con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que no pudieron ser rebatidas por la defensa técnica del imputado, acreditándose así la acusación que le presentó el órgano persecutor […] Del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta Corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecido los juzgadores del tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos. Por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar el primer y segundo medio del recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate, lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta Corte debe necesariamente rechazar el primer y segundo motivo del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente […] Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de

> *una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo a fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del imputado* [redacted] *(a) Pepino, toda vez que se ha evidenciado que éste ocasionó la muerte del señor* [redacted] *y traficaba sustancias controladas; que la declaración de la testigo a cargo, así como las restantes pruebas documentales y periciales dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo que éstos son verosímiles y coherentes; así las cosas, advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Por consiguiente, deben ser rechazados estos medios invocados por el recurrente en su recurso de apelación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, en el desarrollo de su primer medio, sostiene que la corte violó derechos fundamentales del imputado, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al interpretar erróneamente la norma procesal, basando su decisión únicamente en el testimonio de una sola persona, sin valorar de forma integral todas las pruebas del caso, al no motivar

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

adecuadamente su sentencia, utilizando fórmulas jurídicas genéricas sin aplicarlas al caso concreto, lo que constituye una motivación aparente, al no esclarecer la autoría ni la participación de los acusados, mediante un análisis técnico, prueba balística, que no se hizo. En resumen, alega que la sentencia fue arbitraria, sin un análisis completo de las pruebas, violando garantías constitucionales y principios del derecho penal.

4.2. El recurrente en su segundo medio alega que la sentencia recurrida vulnera el derecho a una motivación suficiente y racional, al basarse en las declaraciones de una testigo, y posiblemente parcial, sin que el tribunal justificara por qué le otorgó credibilidad ni abordara sus inconsistencias. Esto refuerza la idea de que la condena no se basa en una valoración integral y objetiva de la prueba, sino en una construcción débil y posiblemente direccionada, violando principios procesales fundamentales como la motivación de las decisiones, inmediación, y valoración racional de la prueba.

4.3 De la lectura de los medios de casación, observa esta Sala que ambos están dirigidos a una misma conclusión, que la sentencia recurrida fue arbitraria, carente de motivación real y se basó en una valoración defectuosa de las pruebas, atacando únicamente lo que

respecta a la imputación de homicidio voluntario.

4.4 Sobre lo alegado, conviene precisar las siguientes puntualizaciones sobre la base de los hechos establecidos por el tribunal de juicio, a saber:

1.- Que, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente de las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), la víctima [redacted], se encontraba parado en la boca del callejón, [redacted], momentos que se presentó el acusado [redacted], junto al acusado [redacted] (prófugo), quienes se desplazaban a bordo de un vehículo de marca Toyota, color blanco, y haciendo uso de armas de fuego, tipo pistola, emprendieron a tiros en contra de la señora [redacted], quien mantenía rencillas personales con el acusado y su acompañante, logrando impactar a la víctima [redacted], emprendieron la huida rápidamente del lugar;

2.- Luego del hecho, la víctima [redacted], fue trasladado por personas que se encontraban en el lugar, al hospital doctor Félix [redacted] Los Billeteros, para recibir atenciones médicas, quien resultó con heridas de proyectiles de arma de fuego con entrada en región frontal izquierda y salida en región

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

temporal derecha, y falleció posteriormente a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado izquierdo y salida en región temporal derecha, conforme el Informe de autopsia núm. SD-A-0719-2023, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023);

3.- Que luego de las investigaciones realizadas por parte de las autoridades, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las cinco horas y treinta y siete minutos de la mañana (5:37 a.m.), fue allanada en virtud de orden judicial de allanamiento, marcada con el número 0160-2023 de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la vivienda del acusado [redacted] *(a) Pepino, ubicada* [redacted]*, por* [redacted]*, Fiscal del Distrito Nacional, en compañía de miembros de la policía Nacional, el mayor* [redacted] *de la Policía Nacional, con la finalidad de esclarecer el homicidio cometido por el acusado, en perjuicio de la víctima, y una vez allí en presencia del acusado, al realizar la inspección de la residencia, en el interior del closet en la parte del medio del único dormitorio se ocupó una funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior cincuenta y seis (56) porciones de un vegetal, envuelto en fundita herméticas transparentes, y en el mismo lugar se ocupó en una funda plástica de color transparente con rayas rosadas, conteniendo una (1) porción de un vegetal,*

encima de la cama del dormitorio fueron ocupados dos teléfonos celulares; uno de color azul marca Redmi y otro de color azul marca Motorola; en la cocina encima de la nevera, se ocupó un celular negro con gris, marca ZTE, y encima de un mueble en la sala se ocupó un celular color negro, marca Samsung; mientras se realizaba dicho allanamiento, el acusado lanzó un objeto a través de la ventana trasera del segundo piso, por lo que se procedió a inspeccionar dicho lugar, ocupándose en la parte trasera de la casa una funda de color blanco con el logotipo del supermercado Olé, conteniendo en su interior seis (6) ampollas líquida, transparente con un eslogan de fentanil y setenta y un (71) envase para preparar cajas con el logotipo de Sero-TP, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), la cantidad de cincuenta y siete (57) porciones de vegetal, resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de ciento veintinueve gramos (129.00 gr) y seis (6) ampollas, conteniendo un líquido en su interior, se detectó la presencia de Verapamil, con un peso de doce puntos cero milímetros (12.00 ml), conforme el informe pericial SCl-2023-10-01-020064, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

4.5. En consonancia con lo anterior, observa esta Sala que para el tribunal arribar a la conclusión de que el imputado [redacted] es responsable del homicidio voluntario en contra de [redacted], valoró los elementos de pruebas presentados

en la acusación, dentro de las cuales se destacó el testimonio de [redacted], quien, entre otras cosas, declaró: *Que vive en la calle 15 con José Martín, sector* [redacted]. *Y que el día treinta (30) de octubre, aproximadamente las 09:00 de la noche, antes de las 10, el acusado se desplazaba en un carro Hyundai blanco, y que ella lo hubiese visto varias veces entrado a tiros al callejón, diciendo que él la iba abalear para que su hermano sufriera en La Victoria.- Qué cuando iba caminando, el carro va pegado cerca de ella, y que ella reconoció al acusado, porque hubo un momento que cuando ella iba a doblar en el callejón, él bajó el vidrio y le hizo seña, además que el acusado estaba acompañado por otra persona, y que cuando ella salió corriendo para dentro del callejón, Edil iba saliendo, y que el primer tiro que le dieron a Edil fue en la cabeza, y ella se escondió detrás de la pared. Que tiraron varios tiros más y cuando el carro siguió circulando, salieron varias gentes, que le revisaron el cuerpo, y más para adelante estaba Edil tirado, y que cuando ella lo llevó al médico él tenía un impacto en la cabeza, tenía uno en los brazos y por las piernas.* En adición a esas declaraciones, el contenido del informe de autopsia núm. SDO A-1103-2022 de fecha 1 de noviembre de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se extra que el señor [redacted] *murió de forma muerte violenta; la etiología medica legal es homicidio; por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado izquierdo y salida en región temporal derecha; El mecanismo de muerte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue anoxia cerebral; La forma de producirse la muerte fue rápida; -La data aproximada de la muerte es 38-40 horas al momento de la autopsia; de lo que se observa que lo dicho por la testigo se corrobora, con el contenido del informe de autopsia, por tanto, entiende esta Sala que la Corte *a qua* al observar que el tribunal de juicio estimó dicha prueba como suficiente, pues la testigo identificó al imputado y precisó que los disparos estaban dirigidos a ella, por altercados que el imputado tenía con el hermano de la testigo.

4.6. El examen de la sentencia recurrida, con respecto a la crítica del recurrente de que no fueron valorados de forma integral todas las pruebas del caso, basando su decisión únicamente en el testimonio de una sola persona; esta Sala advierte que de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, el testimonio de [redacted] expuestos ante el juez de méritos por el acusador, fueron estimadas coherentes, creíbles y armónicas con las pruebas periciales, cumpliendo con el estándar probatorio requerido por la norma, mediante ejercicio lógico y ordenado que alcanzó un grado de certeza

para los juzgadores para determinar más allá de toda duda razonable la participación del imputado [redacted] en el hecho punible. En ese contexto, el alegato sobre la falta de un análisis técnico, prueba de balística, se desestima, puesto que el arma no fue ocupada, sin embargo, las pruebas presentadas resultaron suficientes para para retener el ilícito.

4.7. En orden de ideas, es bueno recordar también que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional,[1] por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo tanto, se desestiman los medios analizados.

[1] Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8 En tal sentido, al comprobarse que la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para determinar la participación del recurrente [redacted] en el ilícito juzgado y al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma para las pruebas que fueron valoradas a los fines de fundamentar la decisión de condena, y finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por la recurrente, y la corte ofrecido una motivación puntual al fallar en la manera que lo hizo, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Exp. 911-2023-EPEN-02044
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]